



SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0104/2018**

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0104/2018**.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de enero de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **, demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El Requerimiento de Pago A la Propiedad Raíz, Numero *, a nombre del Contribuyente ***, emitido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR MEDIO DE SU DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN, APREMIOS E INSPECCIÓN FISCAL, donde se le requiere por una cantidad actualizada junto con sus multas, recargos y accesorios, por un total de \$8,378.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).”**

Ofreciendo en su escrito de demanda las pruebas que consideró necesarias para poder acreditar su acción.

II. Mediante proveído de fecha *veintidós de enero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Por autos de fechas *veinte de febrero y veintisiete de julio, ambos de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó en el primero de los autos en comento, correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Asimismo, por auto del *doce de octubre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de la parte actor, para formular ampliación de demanda en relación a la contestación de demanda efectuada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.



V.- En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho*, fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad **del Municipio** de Aguascalientes; y otra del Estado de Aguascalientes, en materia fiscal que la particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago número ***, con fecha de expedición *veintitrés de octubre de dos mil diecisiete*, en el que se contiene la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz con cuenta predial número ***, del inmueble de cuenta catastral ***, emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que exhibieran tanto la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, según consta a fojas *trece* a la *quince* de los autos, como la autoridad demandada anexa a su escrito de contestación a la demanda obrando a fojas *treinta y seis* a *treinta y ocho* de los autos, requerimiento y determinación que cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, según la fracción IV del artículo 26 de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreesamiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES argumenta en la única causal de improcedencia marcada como PRIMERA esencialmente que existe consentimiento expreso o tácito de la parte actora, ya que no promovió en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa, sigue diciendo que, la parte actora conoció de su adeudo por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz el día *seis de diciembre de dos mil diecisiete*, fecha en que dice la demandada, le fue notificada al actor la determinación de impuesto a la propiedad raíz y requerimiento de pago *** de la cuenta predial *** correspondiente a los ejercicios fiscales ***, dándose el consentimiento tácito del impuesto al haber presentado de manera extemporánea al demanda en el juicio que nos ocupa, a saber, con posterioridad a los quince días que prevé el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Causal de improcedencia que es **infundada**, ya que si bien, de la copia del acta de notificación exhibida por la parte actora, se desprende que la misma se realizó el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el actor niega haber conocido dicha notificación en la fecha aludida, pues señalar que para efectuar la



misma, la autoridad no cumplió con los requisitos que establece la ley, a fin de realizar dicha notificación con un tercero, ya que dice, fue llenada de forma incompleta, con un supuesto vigilante del que no se asentó ni su nombre ni su media filiación, ni el documento con el que se identificó, por lo que dice él se enteró de la existencia del requerimiento de mérito, hasta el día **doce de diciembre** que se encontró tirado en las afueras de su domicilio, el acta de notificación y los documentos relativos al requerimiento del crédito fiscal que se le imputa.

Ahora, de un análisis del acta de notificación exhibida por el actor, visible a foja *doce* de los autos, se desprende que efectivamente el Notificador y ejecutor adscrito a la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, practicó la diligencia de notificación con quien dijo ser vigilante del domicilio del hoy actor, de quien efectivamente no señaló su nombre, ni su media filiación, quien además no firmó de recibido, señalando como características del inmueble donde dejó la citada notificación únicamente la expresión "*Privada blanca*", sin ningún otro dato que permitiera identificar a la persona con quien entendió la diligencia, o el inmueble en el que practicó la misma, generando inseguridad jurídica en la práctica de dicha diligencia.

Lo anterior, al margen de que, cuando la autoridad demandada contestó la demanda, exhibió en apariencia la misma acta de notificación –foja *treinta y cuatro* de autos-; sin embargo, esta cuenta con mayores datos de identificación del inmueble y de la persona con quien afirma el servidor público realizó la diligencia que no aparecen en la copia exhibida por el actor, y que dijo encontró tirada a las afueras de su domicilio, a saber, en relación al inmueble, además de la expresión "*Privada blanca*", se agrega la leyenda "*reja café[sic] no CFE*"; y en relación a la persona con la que supuestamente se entendió la diligencia, se agregan algunos rasgos de su media filiación como sexo, edad

aproximada, estatura aproximada, complexión, color de cabello y color de piel; por lo que dichas variantes, hacen suponer que estos últimos datos, fueron puestos con posterioridad por el servidor público encargado de efectuar la notificación, alterando su contenido original, y con ello invalidando la diligencia que dijo, practicó el día *seis de diciembre de dos mil dieciocho* en el domicilio del demandante, pues al modificar el documento original, este ya no coincide con el que supuestamente dejó en la fecha aludida, con una persona que se ostentó como vigilante del lugar, violentando lo dispuesto por el artículo 118 párrafo quinto del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que establece la obligación de entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito; por lo que al existir una diferencia entre el supuestamente entregado y el original exhibido por la autoridad demandada, genera la nulidad del mismo.

En tal sentido, toda vez que de la copia del acta de notificación exhibida por el actor, no es posible presumir con qué persona fue dejada dicha diligencia y el requerimiento de pago dirigido al actor, y ante la modificación del documento original por parte de la autoridad demandada, lo que provoca su nulidad, se tiene por cierto que el actor conoció el acto administrativo impugnado *-requerimiento de pago-*, hasta el día *ocho de diciembre de dos mil dieciocho*, y por tanto, al haber presentado su demanda el *diecisiete de enero de dos mil dieciocho*, esta se encontró tramitada dentro de los quince días a que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por lo que la parte actora estuvo en tiempo y forma legal para formular la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, puesto que hizo válido su derecho, ya que al realizar el computo de dicho término a partir de la fecha que conoció, este fenecía el *dieciocho de enero de dos mil dieciocho*, por lo que según el sello de recibido



de la Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja once vuelta) fue presentado el día *diecisiete de dicho mes y año*, de ahí que estuvo en tiempo y forma legales para impugnar la determinación en cuestión.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que establece el artículo 28 citado, es una forma de no actualizarse el consentimiento tácito que dicen la autoridad demanda se acredita, siendo que solamente se podría configurar dicho consentimiento en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente como fue señalado en el párrafo anterior.

Ahora, no se pasa por alto, que la autoridad demandada señala que en dos ocasiones anteriores ya había notificado al hoy actor del adeudo por concepto del impuesto predial, señalando que respecto de los ejercicios fiscales 2014 y 2016, conoció en fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil quince*, y que al haber omitido el pago del impuesto en comento, fue necesario requerirle de pago, por lo que nuevamente se le notificó el *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis*, pero ahora por los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, siendo notificado – *dice la autoridad*-, por una tercera ocasión el *seis de diciembre de dos mil diecisiete*, en relación a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2015, 2016 y 2017; sin embargo, debe entenderse que los dos primeros requerimientos de pago, correspondientes al impuesto predial por los ejercicios 2014 y 2015, y 2014, 2015 y 2016, quedaron subsumidos al requerimiento de pago correspondientes al impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 a 2017, que dice el actor, se enteró del mismo, hasta el *doce de diciembre de dos mil diecisiete*; por lo que, la notificación de los dos primeros no pueden ser tomados en cuenta por esta autoridad jurisdiccional, para considerar que hubo consentimiento tácito por parte del actor, al no haber ejercido en tiempo y forma

su derecho a impugnar los mismos, ya que al haberlos actualizado la autoridad demandada, dejó de nueva cuenta en posibilidad al actor, de impugnarlos a través del correspondiente juicio de nulidad.

Por lo que al no acreditarse la causal de improcedencia que hace valer la demandada, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, al tenor a que se refiere el escrito de demanda; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Primeramente debe precisarse que por lo que respecta al concepto de nulidad, señalado como PRIMERO de su escrito inicial de demanda, resulta innecesario entrar al estudio



del mismo, pues este se encuentra dirigido a controvertir el acta de notificación efectuada por la autoridad demandada, en relación al requerimiento de pago impugnado en el presente juicio, siendo que como ya quedó precisado en el considerando que antecede, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, consistente en el consentimiento tácito del hoy actor, en virtud de la notificación de dicho requerimiento de pago, fue declarada infundada.

Ahora, se procede al estudio de los conceptos de nulidad SEGUNDO y CUARTO –no existe el TERCERO-, del escrito inicial de demanda, lo cual se realiza de forma conjunta al encontrarse íntimamente ligados entre sí.

En dichos conceptos de nulidad el actor argumenta en esencia que la resolución impugnada –*requerimiento de pago que contiene la determinación del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 a 2017-*, carece de la debida fundamentación y motivación, pues dice, la autoridad fue omisa en señalar diversos artículos que la facultan para la expedición del referido requerimiento, particularmente la fracción XVIII del artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, donde se le faculta para requerir.

Dicho argumento es **INFUNDADO**.

Ello es así, pues primeramente, se encuentra dirigido a combatir el requerimiento de pago efectuado por la autoridad demandada, el cual como acto autónomo, no constituye una resolución determinante, respecto de la cual esta autoridad jurisdiccional deba conocer; pues la dicha resolución, la constituye la determinación del crédito fiscal relativa al impuesto predial de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto de la cuenta ***, a nombre del hoy actor; y segundo, porque al señalar que la autoridad demandada omitió fundar el citado requerimiento de pago, en la fracción XVIII del numeral 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que la faculta

expresamente para realizar dichos requerimientos, es el propio demandante quien le reconoce facultades a dicha demandada para requerirle de pago como consta en autos, de donde deviene lo infundado de su argumento.

Ahora, en su escrito de ampliación de demanda, el hoy actor señala que le causa agravio el que la autoridad ordenadora no haya plasmado su *firma autógrafa* dentro del Requerimiento de pago ***, dice, incumpliendo con lo exigido por los artículos 14 y 16 Constitucional, y 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, agregando que la firma contenida en el acto administrativo impugnado, se trata de una simple impresión.

Resulta **INEFICAZ** por extemporáneo el argumento hecho valer por el actor, toda vez que, de las propias constancias exhibidas por el hoy actor junto a su escrito inicial de demanda, específicamente del requerimiento de pago (fojas 13 a 15 de los autos), se advierte que desde el día *doce de diciembre de dos mil diecisiete*, tuvo conocimiento de la resolución determinante que ahora impugna, documental que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, por lo tanto la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicable de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento público expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, el actor conoció y recibió copia de la resolución impugnada en fecha **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar conceptos de nulidad en



contra de dicha determinación, fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, contrario a lo señalado en el escrito inicial de demanda, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son **inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de **ampliación de demanda**, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; **de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda**, devienen **inoperantes por extemporáneos**, pues estaba obligado a combatir el acto administrativo a que se refiere dicho concepto de nulidad, dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieran exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por extemporáneos los expresados en la ampliación de demanda, hechos en contra de las razones en que la autoridad sustentó la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos**, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar **la validez** de las resoluciones impugnadas, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo ante la inoperancia de tales conceptos de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada consistente en la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el SECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES de la cuenta predial ***, respecto a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de febrero de dos mil diecinueve. Conste.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E